

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, enero veinticinco (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 24 de enero del 2023 la presente demanda de SUCESION INTESTADA la cual fue radicada bajo el número 2023-00013-00, presentada por el abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.101.883 y T.P. N° 248.194, actuando como apoderado de ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO
CAUSANTE:	ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d.)
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00013-00

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a por ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) El numeral 6° del artículo 488 del C. G. del P., ordena como **anexo de la demanda**: "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444". A su turno, el artículo 444 en el numeral 4°, establece la forma de presentar el avalúo de los bienes inmuebles así: "**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la misma forma indicada en el numeral 1°**"

Si bien, se relaciona en el escrito de demanda avalúo de los bienes muebles e inmuebles, el mismo no cumple con las exigencias de la

precitada norma, por lo que se advierte, la parte demandante no allega el anexo de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489.

- (ii) Revisados los documentos incorporados como anexo se advierte que el poder otorgado por la señora ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ al abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE, carece de la solemnidad, respecto de la autenticación de firma, máxime que el mismo tampoco cumple con las reglas de Ley 2213.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a por ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: No Reconocer personería al abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.101.883 y T.P. N° 248.194, para que actúe en nombre de la señora ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.101.883 y T.P. N° 248.194, para que actúe en nombre del señor JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez